



El derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción

ERICK ZAVALA GALLARDO

En México, la construcción y reconocimiento del derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción ha tenido su principal desarrollo a partir de los criterios del Poder Judicial federal, que ha hecho una interpretación del derecho internacional de los derechos humanos en materia de prevención y combate de la corrupción; así como de las disposiciones constitucionales que se incorporaron con el objeto de establecer el Sistema Nacional Anticorrupción.

Sin duda, en mayor o menor medida, el fenómeno de la corrupción impacta en el ejercicio de los derechos humanos, por lo que el reconocimiento de este derecho fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, porque permite que las personas o la sociedad civil organizada exijan ante las propias autoridades y/u órganos jurisdiccionales que los funcionarios públicos se conduzcan con honestidad en el ejercicio de sus actividades.

De esta manera, comentaremos brevemente los pronunciamientos realizados por los tribunales y juzgados federales; comenzando con la tesis aislada:

DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES,[...] la existencia de un régimen de actuación y comportamiento estatal, así como de responsabilidades administrativas que tiene como fin tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y, por ende, establecer en favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en una garantía a su favor para que los servidores públicos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público y, en consecuencia, en el manejo de los recursos públicos y en la transparencia que debe permear en dichos temas[...]¹

1 Tesis I.9º.P255 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 72, noviembre de 2019, t. III, p. 2335.

Tesis que fue emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el Amparo en Revisión 216/2019, el cual fue presentado en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, en la cual se confirmó la negativa a reconocer la calidad de víctima y coadyuvante en un proceso penal a la parte actora.

Dicho juicio de amparo se promovió para combatir la resolución dictada el 15 de enero de 2019 por un juez de distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, en la audiencia de impugnación que confirmó la determinación del Ministerio Público de la Federación por la que se le negaba el carácter de víctima, expedición de copias de la carpeta de investigación, negativa a pronunciarse sobre los actos de investigación solicitados, así como la ejecución de dicha resolución.

Asunto que en su instancia inicial tuvo como origen la investigación periódica titulada la “Estafa Maestra” realizada por la asociación civil denominada: Mexicanos contra la Corrupción, en colaboración con el periódico *Animal Político*, sobre una red de corrupción que operaba entre distintas secretarías de Estado de la administración pública federal, universidades públicas y distintas empresas.

Con base en dicha investigación, el 18 de septiembre de 2018, el Despacho de Investigación y Litigio Estratégico (DILE) presentó una denuncia de hechos por la posible comisión del delito de cohecho, así como ejercicio abusivo de funciones, por el posible desvío de recursos federales por más de mil millones de pesos.

En la audiencia cuya resolución se combatió vía amparo, la parte actora solicitó que se le reconociera el carácter de víctima en el proceso penal argumentando que el bien jurídico tutelado estaba vinculado al correcto ejercicio de la administración pública y que el asunto planteaba una afectación directa al derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, del cual son titulares todos los integrantes de la ciudadanía.

No obstante, el juez especializado en el sistema penal acusatorio estimó infundado dicho argumento porque “el derecho humano citado no es un bien jurídico colectivo, entonces también es incorrecto que un despacho que ha sido constituido como una asociación civil pueda ser titular de un bien jurídico colectivo y mucho menos erigirse como defensor único de los derechos humanos ante la sociedad”.

Asimismo, precisó que “para intervenir en una investigación se debe de demostrar la existencia de una afectación, ya sea un daño físico, una pérdida financiera o un menoscabo de derechos, el daño físico no puede ser acreditado por la naturaleza de los propios delitos denunciados, pérdida financiera que tampoco pueden demostrar, puesto que dicho menoscabo económico lo sufrió el estado”.

Así las cosas, el juez décimo tercero de distrito de amparo en materia penal estimó que fue correcta la determinación emitida por el juez responsable, en el sen-



tido de confirmar la determinación del Ministerio Público de la Federación de no tener por reconocida la calidad de víctima en la carpeta de investigación a la parte actora.

Ante ello, e inconforme con dicha sentencia, la parte actora señaló ante el tribunal colegiado que el juez de amparo no analizó la violación al derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción conforme al artículo 1o. en relación con el 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción III, del artículo 11 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción; ordinales 11 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; así como la Ley General de Víctimas.

En respuesta, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que

[...] el juez de Amparo determinó correctamente que cuando un denunciante dé noticia de un hecho que considera delictivo, pero no demuestre que sufrió el daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia del delito que denunció, no le recae el carácter de víctima, pues debe acreditarse alguno de los supuestos mencionados con motivo de la comisión de un delito en términos de lo dispuesto en el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución General [...]

Por lo que en el promovente tenía que demostrar una afectación en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión del delito que denunció; pues de lo contrario se vulneraría el sigilo de las investigaciones practicadas en la averiguación previa.

Por lo que, entre otras consideraciones, el Tribunal Colegiado negó la protección de la justicia federal y no se reconoció el carácter de víctima u ofendido de la asociación civil dentro del proceso penal que ella misma propició a partir de la investigación y denuncia que presentó en contra de los servidores públicos implicados en la llamada “Estafa maestra”.

No obstante, sin entrar en el análisis de las razones expuestas por los juzgadores federales para negar el reconocimiento de la calidad de víctima a la asociación denunciante,² del análisis de esta resolución podemos destacar la construcción

2 En materia de responsabilidades administrativas la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el denunciante tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa; toda vez que “[...]el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la administración pública y combate a la corrupción; de ahí que se le otorgó una participación activa tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al grado tal que cuenta con la posibilidad de alegar en audiencias, aportar pruebas, interponer medios de defensa y, en general, cualquier acto que resulte necesario para la defensa de sus pretensiones[...]”. Tesis 2a./J.33/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2021, t. IV, p. 3856.

del derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción a partir de la interpretación e incorporación de las normas convencionales relacionadas con el combate a la corrupción,³ así como de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativas al acceso a la información y transparencia, responsabilidades de los servidores públicos y al manejo eficiente, eficaz, transparente y honrado de los recursos económicos del Estado.

En este sentido, resulta importante destacar que previo a la tesis en comento, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México reconoció la existencia en el sistema jurídico mexicano del derecho “a favor de los particulares de vivir en un ambiente libre de corrupción en el que todos los funcionarios públicos desempeñen su labor con honestidad, transparencia y apertura, para que así se confíe en su labor y en su toma de decisiones.”⁴

Asimismo, al resolver un asunto posterior, dicho juzgador precisó que el Sistema Nacional Anticorrupción fue creado como una garantía institucional y procesal de la sociedad para vivir en un ambiente libre de corrupción.⁵

Pronunciamientos judiciales que, sin duda, contribuyen a la conformación y delimitación de dicho derecho humano, y que permiten aún a falta de disposición expresa en la Constitución o de un desarrollo teórico, que cualquier persona pueda exigir a las autoridades su respeto y reclamar la protección judicial de este derecho humano.

Finalmente, cabe señalar que fuera del ámbito judicial, el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción se encuentra explícitamente dentro del catálogo de los derechos establecidos por las Constituciones políticas de los estados de Baja California y Tabasco;⁶ lo que ha motivado que se busque también su reconocimiento a nivel federal.⁷

3 En específico: la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

4 Página 99 de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 1311/2016 el 2 de octubre de 2017.

5 Página 56 de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 589/2018 el 31 de julio de 2018.

6 Artículo 7º, apartado A, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y artículo 2º, fracción XL, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

7 Iniciativa para adicionar un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, presentada el 20 de abril de 2022 por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.